

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Galicia.**—El Capitan Casanova, del regimiento de Murcia, con la columna de su mando capturó el 15, en término de Taboada, al cabecilla carlista D. Manuel Pardo Canseco y á D. Dionisio Bedos; los cuales hicieron resistencia en la casa en que se ocultaban, resultando levemente heridos un gastador del expresado regimiento y un guardia civil.

**Vascogadas y Navarra.**—La columna que manda el Brigadier Castillo alcanzó anteayer en Azcarate y Peña de Velardi á la faccion Dorregaray-Ollo, atacándola y desalojándola de sus posiciones con pérdida de cuatro muertos, de los cuales tres titulados Oficiales, y varios heridos. La columna tuvo un soldado muerto y tres heridos leves. La faccion huyó hácia Lecumberri.

(Gaceta del dia 18 de Abril.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Rentero y de D. Vicente Plaza, como marido de María Martínez, se presentó en dicho Juzgado con fecha 11 de Enero del corriente año un interdicto de recobrar contra D. Evaristo Llanos, quien á pretexto de dueño de cierto registro de minas hizo quitar en Junio del año anterior un malacate ó aparato para sacar agua de un pozo sito en la Diputacion del Real, paraje que llaman *Llanos del Estrecho*; y como los actores son dueños y poseedores legítimos de las dos terceras partes del expresado pozo y malacate, de los cuales se servian para extraer el agua y alimentar dos fábricas de fundicion de minerales que tambien les pertenecen, se consideraban perturbados en la posesion y pedian la restitution correspondiente:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fue llevado á efecto, si bien apeló Don Evaristo Llanos para ante la Audiencia del distrito:

Que antes de que los autos fuesen elevados al Tribunal superior acudió Llanos al Gobernador de la provincia presentando un escrito, en el cual manifestaba que el pozo y el malacate objeto de interdicto pertenecen á la mina que con el título de *Buena Esperanza* fue concedida al exponente por decreto de 1.º de Agosto de 1870 previo expediente incoado en 1867 y terminado sin oposicion alguna; por lo cual se hizo la demarcacion en forma, siendo el punto de partida establecido para ella el pozo en cuestion, y dándose la posesion solemne al concesionario en 10 de Agosto de 1870: alegaba ademas que el pozo procedia de una investigacion minera, y al declararse la caducidad de esta revertió la mina al Estado, quien al concederla de nuevo á Llanos concedió tambien el pozo y sus aguas con arreglo al art. 28 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en la actualidad se estaban suscitando en el Gobierno de la provincia dos incidentes, el uno sobre expropiacion del terreno superficial que el concesionario necesitase para las operaciones mineras, y el otro sobre establecimiento de trabajos en el pozo; y despues de los reconocimientos periciales oportunos, habian sido notificados al exponente para que pudiese emprender las labores en la forma prefijada al efecto:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por medio de interdictos no podrian ser contrariadas las providencias dictadas por su Autoridad en el asunto, y por lo tanto le correspondia el conocimiento del mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y á la jurisprudencia establecida en varias decisiones que citaba, á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia sin atenderse á los plazos improrrogables prevenidos por las disposiciones vigentes, y acordando á peticion de unas de las partes que se uniese á los autos cierto documento; y por último, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que propuso la inhibicion del Juzgado, este proveyó auto en 27 de Julio del presente año declarándose competente para entender del asunto, en atencion á que el interdicto entablado no afecta á los acuerdos administrativos sobre el registro de la mina *Buena Esperanza*, pues aquel sólo tiene por objeto restituir la posesion de un malacate, sobre lo cual nada ha acordado previamente la Administracion; siendo ademas independientes y distintas la propiedad que tiene el mi-

nero sobre el subsuelo de la que corresponde al dueño del suelo, quien sólo puede ser privado de sus derechos mediante la expropiacion correspondiente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun el cual en todos los terrenos que contengan las sustancias que son objeto de la industria minera se considerarán siempre dos partes distintas, á saber: primera, el suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y ademas, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, para solar y cimentacion ya con otro objeto cualquiera distinto del de la mineria; y segunda, el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina:

Visto el art. 6.º del mismo decreto citado, en que se declara que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, el cual podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enagenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten:

Visto el art. 9.º del mismo decreto-ley, al tenor del cual las concesiones que otorga el Gobierno constituyen una propiedad separada de la del suelo; y cuando una de ambas deba ser anulada por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Visto el art. 27 del mismo decreto, que al expresar los derechos y deberes de los mineros dice que estos se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos, instalacion de maquinas etc.; y sino pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública:

Vistos el voto particular formado por un Consejero de Estado y la refutacion del mismo:

Considerando:

1.º Que segun las bases del decreto-ley citado, la propiedad del subsuelo emanada de una concesion minera es independiente del suelo; y siempre que este se halle en el dominio de un particular, están obligados los mineros á ponerse previamente de acuerdo con el dueño de la superficie cuando se proponga establecer talleres, depósitos u otras dependencias útiles para la explotacion; de cu-

yos principios se deduce que la mera concesion del subsuelo no constituye título bastante para ocupar ni utilizar perpetua ni temporalmente el suelo perteneciente al dominio privado:

2.º Que en el presente caso no resulta que el concesionario D. Evaristo Llanos haya obtenido el consentimiento previo de los dueños del terreno en que se halla situado el pozo y malacate que aquel pretende utilizar por estar dentro de la demarcacion minera, ni tampoco resulta que se haya pedido y declarado la expropiacion del indicado pozo, requisito indispensable para que el concesionario hubiera podido utilizarlo contra la voluntad de los propietarios del suelo:

3.º Que las providencias administrativas dictadas con anterioridad al interdicto se refieren al expediente de la concesion minera, pero no al uso u ocupacion del pozo y malacate mencionados, sobre los cuales conservan los propietarios su derecho íntegro, que no puede ser menoscabado sino en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley de minas:

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figuera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República, á quien se ha dado cuenta del expediente instruido á virtud de instancia suscrita por D. José Aguirre y Sarasúa, en su nombre y el de sus hermanos, pidiendo la declaracion de utilidad pública y autorizacion para abrir en la temporada oficial próxima el establecimiento de baños y aguas minerales de su propiedad, denominado de Ulberoaga de Ubilla en término de Marquina; en vista de los informes oficiales de la localidad y de la provincia, de conformidad con el del Negociado y Junta superior consultiva de Sanidad; en atencion á haberse llevado por el solicitante todas las formalidades prescritas en el art. 7.º del reglamento de baños para alcanzar la declaracion de utilidad pública y las contenidas en el 6.º para obtener la autorizacion necesaria al objeto de abrir al servicio público su establecimiento; y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren de utilidad pública las aguas de Ulberoaga de Ubilla, propias de los Sres. Aguirre, Sarasúa y hermanos, y que el establecimiento de baños minerales construido por ellos pueda abrirse al público desde la temporada próxima oficial; entendiéndose que esta

empieza en 1.º de Junio y acaba en 30 de Octubre de cada año.

2.º Que el mencionado establecimiento queda clasificado como de tercera clase, ó sea de los llamados provisionales, y que por tanto puedan hacer uso sus dueños del derecho que el reglamento les concede para proponer al Médico-Director del mismo.

Y 3.º Que en atención á las tres únicas reclamaciones presentadas dentro del término legal, y en vista del anuncio publicado oportunamente por el Gobernador de Vizcaya en el *Boletín oficial* de la provincia, se entienda, respecta á la primera suscrita por D. Manuel Gogaschea, que se atenga á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento vigente de baños, y á lo que sobre busca y alumbramiento de aguas determina la ley de 3 de Agosto de 1866, tanto en terrenos propios como en los extraños, por lo que respecta á las reservas que pedían, estando sujeto en lo demás á la ley de expropiaciones, si no tuviere avenencia con los Sres. Aguirre y Sarasúa. En cuanto á la segunda, ó sea la de las Sras. Doña Manuela Larrinaga y Doña Teresa Marrategui, con quienes existe escritura de convenio para la cesión á precio fijo de cuanto terreno necesitasen los dueños de los baños, que se atengan unas y otras á lo pactado para la cuestión de expropiación; y por último, que con respecto á la de D. Vicente Belarrea, cuya protesta y derechos alegados no ha justificado en forma alguna, se le reserve el que crea que le asiste para que la ejercite á su costa y riesgo donde y ante quien pueda convenirle.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y como resolución á la instancia y expediente justificativo del D. José Aguirre y Sarasúa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1873.—El Secretario general, J. de Carvajal.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya

#### NUMERO 414.

*D. Juan José Soriano, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Agustín Esteban Franganillo, vecino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias como aumento y á continuacion N. y S. de la mina Blanca, de mineral de Plomo argentífero en terreno situado en término de la villa de Mansilla parage que llaman El Gustillo, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la referida mina Blanca. Desde este punto en direccion N. 20.º O. se medirán doscientos metros fijándose la primera estaca; desde esta al O. 20.º S. se medirán novecientos metros fijándose la segunda estaca; desde esta al S. 20.º E. se medirán setecientos metros fijándose la tercera; y de esta al E. 20.º N. se medirán novecientos metros fijándose la cuarta con lo que queda cerrado el perímetro del aumento de diez y

ocho pertenencias al N. y diez y ocho al S. de la referida mina Blanca.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 18 de Abril de 1873.—*Juan José Soriano.*

#### NUMERO 415.

*D. Juan José Soriano, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Agustín Esteban Franganillo, vecino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de cuatro pertenencias como aumento y á continuacion de la mina Intermedia de mineral de plomo en terreno situado en término de la villa de Mansilla parage que llaman Cerro de Tivazuelos, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina intermedia. Desde él se medirán en direccion N. 20.º O. doscientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta al O. 20.º S. se medirán doscientos metros, fijándose la segunda estaca; y desde esta al S. 20.º E. se medirán doscientos metros fijándose la tercera, sobre la cuarta de la referida mina intermedia; con lo que queda cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que intestan al S. con la espresada intermedia.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 18 de Abril de 1873.—*Juan José Soriano.*

#### NUMERO 416.

*D. Juan José Soriano, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Agustín Esteban Franganillo vecino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado

á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de veinte y ocho pertenencias como aumento y á continuacion de la mina Favorita de mineral de plomo argentífero en terreno situado en término de la villa de Mansilla parage que llaman S. Bartolomé, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina Favorita, desde este punto en direccion N. 20.º O. se medirán doscientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta al O. 20.º S. se medirán mil cuatrocientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta al S. 20.º E. se medirán doscientos metros, fijándose la tercera estaca, sobre la tercera tambien de la referida mina Favorita, con lo que queda cerrado el perímetro de las veinte y ocho pertenencias que intestan al S. con la Favorita y al O. con la mina intermedia.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 18 de Abril de 1873.—*Juan José Soriano.*

### ANUNCIOS.

#### NUMERO 417.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por causa de haber desaparecido el que la desempeñaba la noche del día 16 de Marzo último, cuya dotacion consiste en 500 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento D. Francisco Ortun en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Tirgo 18 de Abril de 1873.—El Presidente, Francisco Ortun.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de contribucion, en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de doce días desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Ojacastro 18 de Abril de 1873.—El Alcalde, Felipe Agustín.

Debiendo procederse á la rectificacion de la estadística que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de los que tengan; con el bien entendido que los que así no lo hagan, se les formarán de oficio y parará el perjuicio que haya lugar.

Badarán 15 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pablo Marcos.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base, para la derrama de contribucion de el próximo año económico, se anuncia al público, para que los vecinos, así como los hacendados forasteros, que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Tudilla 16 de Abril de 1873.—El Alcalde, Andrés Saiz=Francisco Munilla, Secretario.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base, para la derrama de contribucion en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince días, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, entendiéndose que pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Hormilla 16 de Abril de 1873.—El Alcalde, Angel Lobat.

En la tarde del día veinte del corriente desapareció una mula en el término de Recajo, propia para carro, española, y cuyas señas se espresan á continuacion; la persona que la haya recogido se servirá depositarla en Logroño, en la Fonda de Evaristo y se le dará una buena gratificacion.

#### Señas de la mula.

Negra, de siete cuartas y dos dedos de altura y esquilada.